

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en el año 2003, dentro del arancel-cupo establecido, piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la oferta nacional de ciertos productos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de evitar desabasto;

Que el Decreto por el que se establece la salvaguarda para la importación de pierna y muslo de pollo originaria de Estados Unidos de América, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 2002, contempla un cupo para la importación libre de arancel, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad del comercio fronterizo, ya que por varios años México ha permitido la importación a la franja y región fronteriza y tomando como criterio base la evolución de las asignaciones históricas, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR EN EL AÑO 2003, DENTRO DEL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, PIERNAS, MUSLOS O PIERNAS UNIDAS AL MUSLO, DE POLLO, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser importado en el año 2003, dentro del arancel-cupo establecido para piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo, originarias de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el Decreto por el que se establece una medida provisional de salvaguarda bilateral sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 2003, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (toneladas)
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo	Hasta
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo	50,000

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento, con objeto de promover la competitividad del comercio fronterizo mexicano, durante el año 2003, se aplicará el mecanismo de asignación directa al cupo de importación descrito en el cuadro anterior en favor de las empresas de la frontera que cuenten con registro expedido por esta Secretaría.

ARTICULO TERCERO.- La asignación se otorgará conforme a los siguientes criterios:

- 40% por antecedentes de asignación, y
- 60% por área de cuartos fríos y de venta con que cuenta el solicitante.

ARTICULO CUARTO.- La fecha de recepción de solicitudes será durante los 6 días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

Las solicitudes deben presentarse ante la Representación Federal de la Secretaría que corresponda, en el formato SE-03-014 "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza", adjuntando copia del registro vigente de empresa de la frontera expedido

al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, y en caso de tratarse de empresas con antecedentes de asignación, documentos que comprueben que se importó como mínimo el 70% del certificado inmediato anterior.

ARTICULO QUINTO.- La expedición del certificado de cupo no requiere de solicitud expresa por parte del interesado; la representación federal que corresponda de esta Secretaría expedirá el certificado de cupo respectivo. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- El formato a que se hace referencia en este Acuerdo, estará a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en su vigencia al sexto mes de su publicación.

México, D.F., a 28 de enero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 4 de septiembre de 2002, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V, y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al valor agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos del gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de febrero de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de febrero de 2003, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs.	Pesos por 20 Kgs.	Pesos por 30 Kgs.	Pesos por 45 Kgs.	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
(*) 2	B.C.	10%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
3	B.C. Y SON.	15%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.32	63.20	126.40	189.60	284.40	3.41
(*) 4	B.C.	10%	6.35	63.50	127.00	190.50	285.80	3.43
(*) 5	B.C.S.	10%	6.86	68.60	137.20	205.80	308.70	3.70
(*) 6	B.C.S.	10%	7.31	73.10	146.20	219.30	329.00	3.95
7	SON.	15%	6.75	67.50	135.00	202.50	303.80	3.65
(*) 7	SON.	10%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
8	SON.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73
9	SIN.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
10	SIN.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
11	CHIH.	15%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
(*) 11	CHIH.	10%	5.69	56.90	113.80	170.70	256.10	3.07
12	CHIH.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
(*) 12	CHIH.	10%	6.00	60.00	120.00	180.00	270.00	3.24
13	CHIH.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
(*) 13	CHIH.	10%	6.20	62.00	124.00	186.00	279.00	3.35
14	CHIH.	15%	6.73	67.30	134.60	201.90	302.90	3.63
15	CHIH.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
16	TAMPS.	15%	6.13	61.30	122.60	183.90	275.90	3.31
(*) 16	TAMPS.	10%	5.86	58.60	117.20	175.80	263.70	3.16
17	COAH. Y N.L.	15%	6.57	65.70	131.40	197.10	295.70	3.55
18	COAH., N.L. Y TAMP.	15%	6.21	62.10	124.20	186.30	279.50	3.35
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	5.94	59.40	118.80	178.20	267.30	3.21
19	N.L.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54
20	COAH. Y DGO.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
21	DGO. Y ZAC.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82
22	COAH.	15%	6.69	66.90	133.80	200.70	301.10	3.61
23	ZAC.	15%	6.88	68.80	137.60	206.40	309.60	3.72
24	S.L.P.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
25	S.L.P.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	6.72	67.20	134.40	201.60	302.40	3.63
27	GTO. Y MICH.	15%	6.55	65.50	131.00	196.50	294.80	3.54

28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
29	MICH.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
30	QRO.	15%	6.71	67.10	134.20	201.30	302.00	3.62
31	JAL. Y NAY.	15%	6.66	66.60	133.20	199.80	299.70	3.60
32	JAL.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
33	JAL. Y NAY.	15%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
34	COL.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.36	63.60	127.20	190.80	286.20	3.43
36	HGO.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
37	HGO. Y MEX.	15%	6.34	63.40	126.80	190.20	285.30	3.42
38	MEX.	15%	6.48	64.80	129.60	194.40	291.60	3.50
39	PUE. Y VER.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
40	VER.	15%	6.71	67.10	134.20	201.30	302.00	3.62
41	TAMPS.	15%	6.44	64.40	128.80	193.20	289.80	3.48
42	PUE.	15%	6.23	62.30	124.60	186.90	280.40	3.36
43	TLAX.	15%	6.27	62.70	125.40	188.10	282.20	3.39
44	PUE. Y VER.	15%	6.46	64.60	129.20	193.80	290.70	3.49
45	GRO.	15%	6.59	65.90	131.80	197.70	296.60	3.56
46	PUE.	15%	6.37	63.70	127.40	191.10	286.70	3.44
47	MOR.	15%	6.43	64.30	128.60	192.90	289.40	3.47
48	GRO.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
49	GRO.	15%	6.67	66.70	133.40	200.10	300.20	3.60
50	GRO.	15%	6.59	65.90	131.80	197.70	296.60	3.56
51	GRO.	15%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57
52	VER.	15%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
53	VER.	15%	6.26	62.60	125.20	187.80	281.70	3.38
54	CHIS. Y TAB.	15%	6.30	63.00	126.00	189.00	283.50	3.40
55	CAMP.	15%	6.50	65.00	130.00	195.00	292.50	3.51
(*) 55	CAMP.	10%	6.22	62.20	124.40	186.60	279.90	3.36
56	CAMP.	15%	6.61	66.10	132.20	198.30	297.50	3.57
(*) 56	CAMP.	10%	6.32	63.20	126.40	189.60	284.40	3.41
57	CHIS. Y TAB.	15%	6.51	65.10	130.20	195.30	293.00	3.52
(*) 57	CHIS. Y TAB.	10%	6.23	62.30	124.60	186.90	280.40	3.36
58	CHIS.	15%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
(*) 58	CHIS.	10%	6.29	62.90	125.80	188.70	283.10	3.40
59	OAX.	15%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
60	OAX.	15%	6.31	63.10	126.20	189.30	284.00	3.41

61	OAX.	15%	6.49	64.90	129.80	194.70	292.10	3.50
62	Q. ROO Y YUC.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
(*) 62	Q. ROO Y YUC.	10%	6.51	65.10	130.20	195.30	293.00	3.52
63	YUC.	15%	6.94	69.40	138.80	208.20	312.30	3.75
(*) 64	Q. ROO	10%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69
(*) 65	Q. ROO	10%	7.18	71.80	143.60	215.40	323.10	3.88

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 2002.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de febrero de 2003, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de enero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-094-NYCE-2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana entrará en vigor el 1 abril de 2004.

NMX-I-094-NYCE-2002	ELECTRONICA-AUDIO Y VIDEO-VERIFICACION DE LA INFORMACION DE LA POTENCIA EFICAZ DE SALIDA DE AUDIO
----------------------------	---

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana tiene por objeto establecer la información de potencia de salida de audio rcm o rms expresada en Watts que deben ostentar los aparatos y/o equipos de audio.

Esta Norma Mexicana se aplica a los amplificadores de audio que declaren como parte de sus especificaciones en el empaque o producto cualquier tipo de potencia de salida de audio, así como su distorsión armónica a una impedancia determinada y que constituyen la parte central de un sistema de audio.

El alcance de esta Norma Mexicana involucra a amplificadores de audio para aplicaciones en sistemas de multimedia, uso profesional, publifusión, entretenimiento y todo aquel sistema que para operar requiera de un amplificador de audio.

Quedan fuera del alcance de esta Norma Mexicana los televisores.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 60268-3 (2000-08).

México, D.F., a 23 de enero de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-T-136-SCFI-2003, PROY-NMX-T-138-SCFI-2003, PROY-NMX-T-140-SCFI-2003, PROY-NMX-T-142-SCFI-2003, PROY-NMX-T-144-SCFI-2003, PROY-NMX-T-145-SCFI-2003, PROY-NMX-T-146-SCFI-2003, PROY-NMX-T-147-SCFI-2003, PROY-NMX-T-148-SCFI-2003, PROY-NMX-T-152-SCFI-2003 y PROY-NMX-T-153-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Manuel Ma. Contreras número 133-115, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-T-136-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-VISCOSIDAD SAYBOLT-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-136-1990)

Síntesis	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la viscosidad Saybolt de materiales líquidos a la temperatura de prueba.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a productos del petróleo y a lubricantes; puede adaptarse a otros materiales similares.</p>	
PROY-NMX-T-138-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ESPECTRO DE ABSORCION EN LUZ ULTRAVIOLETA Y VISIBLE-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-138-1990)
Síntesis	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para obtener el espectro de absorción en los intervalos de longitud de onda ultravioleta y visible.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a diversos hulequímicos que se utilizan como materias primas para compuestos de hule; estos materiales deben absorber en los intervalos de longitud de onda ultravioleta o visible; el método puede usarse para obtener la absorbencia del material a una determinada longitud de onda y también para determinar concentración o para propósitos de identificación.</p>	
PROY-NMX-T-140-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-INSOLUBLES EN UN DISOLVENTE ORGANICO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-140-1990)
Síntesis	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el contenido de insolubles en un disolvente orgánico en los hulequímicos orgánicos utilizados en la industria hulera.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a hulequímicos orgánicos sólidos y líquidos.</p>	
PROY-NMX-T-142-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ANALISIS DE PARAFENILENDIAMINAS POR CROMATOGRAFIA DE GASES-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-142-1990)
Síntesis	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método cuantitativo de análisis por cromatografía de gases de parafenilendiaminas.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los antidegradantes del tipo parafenilendiaminas utilizados en la industria hulera.</p>	
PROY-NMX-T-144-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-PUNTO DE ABLANDAMIENTO-METODO POR ANILLO Y BOLA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-144-1990)
Síntesis	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el punto de ablandamiento de materiales sólidos que tienen un cambio en su plasticidad por los efectos del calor.</p> <p>Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a materiales termoplásticos como resinas, antioxidantes, etc.</p>	
PROY-NMX-T-145-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-PUNTO DE SOLIDIFICACION-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-145-1991)
Síntesis	
<p>Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para la determinación del punto de solidificación de la mayoría de los hulequímicos que tienen un apreciable calor de fusión. El punto de solidificación proporciona una indicación del nivel de pureza de estos materiales.</p>	

PROY-NMX-T-146-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-NUMERO DE ACIDO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-146-1991)
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para determinar la acidez presente en los antidegradantes utilizados en la industria hulera. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable exclusivamente a los del tipo fosfito.	
PROY-NMX-T-147-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-INDICE DE REFRACCION-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-147-1991)
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el índice de refracción utilizando el refractómetro de Abbè. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a materiales líquidos y sólidos de bajo punto de fusión.	
PROY-NMX-T-148-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-RESIDUO EN MALLA POR VIA SECA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-148-1991).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece la determinación por vía seca, del residuo en malla de pigmentos utilizados en la industria hulera. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a materiales pulverulentos o granulados.	
PROY-NMX-T-152-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-GRAVEDAD ESPECIFICA-POR DESPLAZAMIENTO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-152-1991).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para determinar la gravedad específica usando una balanza analítica. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a materiales sólidos más pesados o más ligeros que el agua, que se presentan en forma de pedazos o fragmentos o que se puedan fundir para rellenar un molde y obtener una pieza sólida.	
PROY-NMX-T-153-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ANTIDEGRADANTES-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-153-1993-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir algunos de los antioxidantes y antiozonantes empleados en la preparación de compuestos de hule.	

México, D.F., a 23 de enero de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.